

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0044 de 2020 (diciembre 29)	
	Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones en contra de Alcaldía Municipal de Valparaíso identificado con Nit No. 800050407 y empresa de servicios públicos aguas de Valparaíso "AGUASVALP" S.A.S E.S.P identificado con Nit No. 900.579.232-2, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente aplicable a los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (Resolución No. 1433 del 2014).	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, CORPOAMAZONIA, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y el Acuerdo 02 de 2005 emanado por el Consejo Directivo de CORPOAMAZONIA y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que mediante Resolución No. 0910 del 01 de diciembre de 2009, se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del Municipio de Valparaíso, (Caquetá) cuyo responsable de la prestación del servicio era la empresa "EMSERPVAL S.A. E.S.P. identificada con Nit 828001600-8 la cual fue liquidada el pasado diciembre del 2012, quedando como nueva empresa prestadora del servicio aguas de Valparaíso "AGUASVALP" S.A.S E.S.P identificado con Nit No. 900.579.232-2, hasta la fecha de hoy.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 6º de la Resolución No. 1433 de 2004 emanada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dispuso que la autoridad ambiental competente hará seguimiento y control a la ejecución del PSMV en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas y cumplimiento de la meta individual de reducción de carga contaminante.

Que mediante CT-DTC-0673 del 07 de diciembre de 2020, se proyectó la Revisión del estado actual del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV del Municipio de Valparaíso (Caquetá). Encontrando la siguiente situación:

“[...]”

8. SITUACIÓN ENCONTRADA

Según el artículo PRIMERO de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, se indica que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

La empresa prestadora de alcantarillado en el momento que se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Valparaíso fue la empresa "EMSERPVAL S.A. E.S.P. identificada con Nit 828001600-8 la cual fue liquidada el pasado diciembre del 2012, quedando como nueva empresa prestadora del servicio aguas de Valparaíso "AGUASVALP" S.A.S E.S.P identificado con Nit No. 900.579.232-2, hasta la fecha de hoy.

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0044 de 2020 (diciembre 29)	
	Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones en contra de Alcaldía Municipal de Valparaíso identificado con Nit No. 800050407 y empresa de servicios públicos aguas de Valparaíso "AGUASVALP" S.A.S E.S.P identificado con Nit No. 900.579.232-2, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente aplicable a los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (Resolución No. 1433 del 2014).	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

De acuerdo a lo anterior se evidencia que entre las empresas públicas "EMSERPVAL S.A. E.S.P. identificada con Nit 828001600-8 y "AGUASVALP" S.A.S E.S.P. identificada con Nit No. 900.579.232-2 actual empresa prestadora, no hubo una cesión de derechos de las obligaciones de la Resolución No. 0910 del 01 de diciembre de 2009 el cual cumplió su horizonte de planificación en el año 2019.

De acuerdo con los lineamientos normativos, las empresas prestadoras del servicio de alcantarillado en conjunto con el municipio deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el documento PSMV para efectos de aprobación; la obligación se sustenta de la siguiente manera:

El Artículo 39 del Decreto 3930 de 2010, establece la responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la siguiente manera: "El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya".

Los servicios públicos domiciliarios y de aseo del municipio de Valparaíso (Caquetá), son prestados por la empresa aguas de Valparaíso "AGUASVALP" S.A.S E.S.P. identificada con Nit No. 900.579.232-2, desde el 01 de abril del 2013 hasta la fecha.

En relación con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del municipio de Valparaíso aprobado mediante la Resolución No. 0910 del 01 de diciembre de 2009, finalizo su vigencia en el mes de diciembre de 2019, de acuerdo a lo anterior actualmente el municipio de Valparaíso se encuentra sin instrumento de planificación para el saneamiento básico y descontaminación de las fuentes hídricas del municipio.

Así mismo se verifico en la oficina de correspondencia de la Dirección Territorial del Caquetá de Corpoamazonia que la alcaldía municipal de Valparaíso y/o empresa de servicios públicos no han radicado la actualización del PSMV para su evaluación por parte de la autoridad ambiental.

Se recuerda que la no presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de su municipio a la autoridad ambiental incurrirá en el incumplimiento a la normatividad ambiental según el "Artículo Octavo de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004. Medidas Preventivas y Sancionatorias. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993".

Bajo estos preceptos normativos, es claro que existe una infracción en materia ambiental, que da lugar al inicio de un Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental tal y como lo señala la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.

9. CONCEPTO

Página 2 de 13

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Equipo Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0044 de 2020 (diciembre 29)	
	Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones en contra de Alcaldía Municipal de Valparaíso identificado con Nit No. 800050407 y empresa de servicios públicos aguas de Valparaíso "AGUASVALP" S.A.S E.S.P identificado con Nit No. 900.579.232-2, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente aplicable a los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (Resolución No. 1433 del 2014).	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

- 9.1. *Se señala que la Alcaldía Municipal de Valparaíso identificado con Nit No. 800050407 y la Empresa de Servicios Públicos Aguas de Valparaíso "AGUASVALP" S.A.S E.S.P identificado con Nit No. 900.579.232-2, a la fecha no han presentado la actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del Municipio del Valparaíso a la autoridad ambiental para su respectiva evaluación tal como lo ordena la Resolución No. 1433 del 2004.*
- 9.2. *LA OMISIÓN en el cumplimiento El Artículo 2.2.3.3.4. 18. del decreto 1076 del 2015, responsabilidad del prestador del servicio público domiciliaria de alcantarillado, y Artículo OCTAVO de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, igualmente con la misma conducta se infringe los numerales 9 y 10 del Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015.*
- 9.3. *SE ORDENA a la oficina jurídica de Corpoamazonia dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del municipio de Valparaíso, representado legalmente por su alcalde, HARLINZON RAMÍREZ ROJAS, y a la empresa de servicios públicos aguas de Valparaíso "AGUASVALP" S.A.S E.S.P identificado con Nit No. 900.579.232-2., representada legalmente por el señor HERNÁN AGUIRRE por las razones expuestas en el presente concepto técnico.*
- 9.4. *Se aclara que la Alcaldía y la Empresa de Servicios Públicos deberán realizar la actualización del PSMV del Municipio de Valparaíso de acuerdo a los términos de referencia adoptados por CORPOAMAZONIA mediante la Resolución No 0724 del 28 de agosto de 2020.*
- 9.5. *Comunicar el presente concepto técnico a la Alcaldía Municipal de Valparaíso identificado con Nit No. 800050407 y a la empresa de servicios públicos aguas de Valparaíso "AGUASVALP" S.A.S E.S.P identificado con Nit No. 900.579.232-2 y a la Oficina Jurídica de Corpoamazonia para sus fines pertinentes.*

[...]"

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia establece en el artículo 366 la responsabilidad del Estado en la prestación eficiente de los servicios públicos, asegurando el mejoramiento de la calidad de vida de la población y la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Equipo Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0044 de 2020 (diciembre 29)	
	Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones en contra de Alcaldía Municipal de Valparaíso identificado con Nit No. 800050407 y empresa de servicios públicos aguas de Valparaíso "AGUASVALP" S.A.S E.S.P identificado con Nit No. 900.579.232-2, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente aplicable a los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (Resolución No. 1433 del 2014).	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: “El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto –ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que las normas presuntamente vulneradas se enuncian a continuación:

Página 4 de 13

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Equipo Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0044 de 2020 (diciembre 29)	
	Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones en contra de Alcaldía Municipal de Valparaíso identificado con Nit No. 800050407 y empresa de servicios públicos aguas de Valparaíso "AGUASVALP" S.A.S E.S.P identificado con Nit No. 900.579.232-2, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente aplicable a los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (Resolución No. 1433 del 2014).	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

a). Frente al cumplimiento al PSMV

Que mediante el Decreto 3100 de 2003, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó las tasas retributivas por la utilización directa del agua como receptor de los vertimientos puntuales. En el párrafo del artículo 30 establece que para los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado, el PSMV hará las veces del respectivo plan de cumplimiento. Así mismo en su artículo 12 establece que los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa retributiva deberán presentar a la autoridad ambiental competente el PSMV.

Que mediante la Resolución 1433 de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en concordancia con el artículo 10 y siguientes del Decreto 2667 de 2012, en la que se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible son autoridades competentes para aprobar los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (P.S.M.V.), definidos como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente.

Que el párrafo del artículo 5 de la Resolución 1433 de 2004, establece que las actividades de evaluación de la información del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (P.S.M.V.) serán objeto de cobro, cuando no haga parte de la licencia ambiental.

Que el artículo 28 del Decreto 2667 de 2012 emanado por el Gobierno Nacional, derogó expresamente los Decretos 3100 de 2003 y 3440 de 2004. No obstante, el citado decreto, reglamentó la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales.

Que el artículo 10 del Decreto 2667 de 2012, estipula como obligación a cargo de los prestadores del servicio público de alcantarillado, la siguiente:

“Artículo 10. Meta de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado. La meta individual de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado, corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la Resolución número [1433](#) de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida.

Dicho plan contemplará las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos y el cumplimiento de la meta individual establecida, así como los indicadores

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Equipo Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0044 de 2020 (diciembre 29)	
	Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones en contra de Alcaldía Municipal de Valparaíso identificado con Nit No. 800050407 y empresa de servicios públicos aguas de Valparaíso "AGUASVALP" S.A.S E.S.P identificado con Nit No. 900.579.232-2, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente aplicable a los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (Resolución No. 1433 del 2014).	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

de seguimiento de las mismas. Para efectos del ajuste del factor regional se considerará el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 17 del presente decreto.

Parágrafo 1°. Aquellos usuarios prestadores del servicio de alcantarillado que no cuenten con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado al iniciar el proceso de consulta, podrán presentar sus propuestas de meta individual de carga contaminante para el quinquenio y el indicador de número de vertimientos puntuales a eliminar por cuerpo de agua, los cuales deberán ser discriminados anualmente. Lo anterior sin perjuicio de lo que disponga sobre la materia la autoridad ambiental competente en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos cuando sea aprobado, así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Parágrafo 2°. Para aquellos usuarios prestadores del servicio de alcantarillado que no cuenten con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado y, que a su vez no presenten durante el proceso de consulta su propuesta de meta individual de carga contaminante y el número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, la autoridad ambiental competente, con base en la mejor información disponible, establecerá la meta de carga contaminante para dicho usuario, especificando anualmente para el quinquenio tanto la carga total contaminante como el número total de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua. Lo anterior, sin perjuicio de lo que disponga sobre la materia la autoridad ambiental competente en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos cuando sea probado, y de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar”.

b). Omisión de solicitud del trámite del permiso de vertimientos

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en la Subsección 1 preceptúa, lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Equipo Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0044 de 2020 (diciembre 29)	
	Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones en contra de Alcaldía Municipal de Valparaíso identificado con Nit No. 800050407 y empresa de servicios públicos aguas de Valparaíso "AGUASVALP" S.A.S E.S.P identificado con Nit No. 900.579.232-2, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente aplicable a los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (Resolución No. 1433 del 2014).	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Artículo 2.2.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Equipo Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0044 de 2020 (diciembre 29)	
	Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones en contra de Alcaldía Municipal de Valparaíso identificado con Nit No. 800050407 y empresa de servicios públicos aguas de Valparaíso "AGUASVALP" S.A.S E.S.P identificado con Nit No. 900.579.232-2, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente aplicable a los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (Resolución No. 1433 del 2014).	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Plan de contingencia para la prevención y control de derrames, cuando a ello hubiere lugar.
22. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
23. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Equipo Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0044 de 2020 (diciembre 29)	
	Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones en contra de Alcaldía Municipal de Valparaíso identificado con Nit No. 800050407 y empresa de servicios públicos aguas de Valparaíso "AGUASVALP" S.A.S E.S.P identificado con Nit No. 900.579.232-2, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente aplicable a los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (Resolución No. 1433 del 2014).	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

Artículo 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 42 del presente decreto, la evaluación ambiental del vertimiento solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.
2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.
3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo. Para tal efecto se debe tener en cuenta los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o el plan de manejo ambiental del acuífero asociado. Cuando estos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la predicción y valoración de los impactos.
5. Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo, en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor y de los usos y criterios de calidad establecidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.
6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.
7. Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.
8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.

Parágrafo 1°. La modelación de que trata el presente artículo, deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

Parágrafo 2°. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Equipo Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0044 de 2020 (diciembre 29)	
	Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones en contra de Alcaldía Municipal de Valparaíso identificado con Nit No. 800050407 y empresa de servicios públicos aguas de Valparaíso "AGUASVALP" S.A.S E.S.P identificado con Nit No. 900.579.232-2, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente aplicable a los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (Resolución No. 1433 del 2014).	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-028	Versión: 1.0 - 2015	

presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3°. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

Artículo 2.2.3.3.5.4 Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan dentro de los seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto.

Artículo 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años”

III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Equipo Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0044 de 2020 (diciembre 29)	
	Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones en contra de Alcaldía Municipal de Valparaíso identificado con Nit No. 800050407 y empresa de servicios públicos aguas de Valparaíso "AGUASVALP" S.A.S E.S.P identificado con Nit No. 900.579.232-2, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente aplicable a los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (Resolución No. 1433 del 2014).	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-028	Versión: 1.0 - 2015	

presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

“Artículo 18°. - Iniciación del procedimiento Sancionatorio. El procedimiento Sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento Sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

“Artículo 24°. - Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)”

“Artículo 25°. - Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que, por otra parte, el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1.993, establece que las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual; cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Ahora bien, de acuerdo a la información de la oficina de correspondencia de la Dirección Territorial del Caquetá CORPOAMAZONIA, a la fecha del 26 de noviembre de 2020, por parte del municipio de Valparaíso o empresa de servicios públicos, no han allegado la actualización del documento del Plan

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Equipo Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0044 de 2020 (diciembre 29)	
	Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones en contra de Alcaldía Municipal de Valparaíso identificado con Nit No. 800050407 y empresa de servicios públicos aguas de Valparaíso "AGUASVALP" S.A.S E.S.P identificado con Nit No. 900.579.232-2, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente aplicable a los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (Resolución No. 1433 del 2014).	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, habiendo transcurrido un año desde que perdió vigencia el PSMV aprobado del municipio de Valparaíso.

Se recuerda que la no presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de su municipio a la autoridad ambiental incurrirá en el incumplimiento a la normatividad ambiental según el "Artículo Octavo de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004. Medidas Preventivas y Sancionatorias. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993".

Que, conforme a lo anteriormente expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: Dar inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-860-044-20 en contra de la Alcaldía Municipal de Valparaíso identificado con Nit No. 800050407 y/o a su representante legal y empresa de servicios públicos aguas de Valparaíso "AGUASVALP" S.A.S E.S.P identificado con Nit No. 900.579.232-2 y/o su representante legal de conformidad con la expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

Que mediante CT-DTC-0673 del 07 de diciembre de 2020, se proyectó la Revisión del estado actual del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV del Municipio de Valparaíso (Caquetá).

TERCERO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia o necesidad o de oficio si fuere necesario.

CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a las partes investigadas de manera personal o en su defecto por aviso de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Comunicar la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial y Agraria del Departamento del Caquetá, para los fines pertinentes.

Página 12 de 13

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Equipo Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0044 de 2020 (diciembre 29)	
	Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones en contra de Alcaldía Municipal de Valparaíso identificado con Nit No. 800050407 y empresa de servicios públicos aguas de Valparaíso "AGUASVALP" S.A.S E.S.P identificado con Nit No. 900.579.232-2, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente aplicable a los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (Resolución No. 1433 del 2014).	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ÁNGEL BARÓN CASTRO
 Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Equipo Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	